



----- NÚMERO: 059 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.-----

----- V I S T O para resolver el toca número 67/2023, con

respecto a la calificación de la admisión del recurso de

apelación ordenada en autos, y el cual fue interpuesto

por ***** ***** ***** por conducto de su autorizado legal,

licenciado ***** , contra la

resolución de fecha treinta de marzo del año actual,

dictada dentro del Incidente de Falta de Personalidad,

derivado del expediente número ***** , correspondiente

al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio

Concluido, promovido por***** , en contra de

***** ,

ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia lo Civil del

Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira,

Tamaulipas.-----

----- R E S U L T A N D O :-----

----- **PRIMERO.**- La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, es de la fecha arriba indicada, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:-----

*...PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD interpuesto por la parte codemandada la LICENCIADA *****, dentro del presente juicio, en contra del C. *****, dentro del expediente 0***** relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***** en contra del ******

****** en virtud de que los argumentos vertidos por la LICENCIADA *****, los cuales resultan insuficientes para acreditar la incidencia, ya que éstos corresponden a lo que es materia del fondo de la acción interpuesta por la actora; aunado al hecho de que tampoco la propia incidentista aportó probanza fehaciente alguna para acreditar su incidencia, por lo que para esta juzgadora y en aras de salvaguardar el principio de garantía de audiencia, contenido en nuestra Carta Magna, lo argumentado por la incidentista corresponde a lo que es materia del fondo de la presente acción. - - - SEGUNDO.- Se tiene por acreditada la personalidad al C. *****. - - - TERCERO.- En consecuencia, se ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante el auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, debiendo continuarse el procedimiento por sus demás etapas procesales. - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - ...*

----- **SEGUNDO.**- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando sus conceptos de agravios y por auto de diecinueve de abril

del año en curso, la Juez de la causa admitió el medio impugnativo que nos ocupa, indicando que lo recepcionaba en ambos efectos, además, otorgó a la contraria término para que compareciera a defender sus derechos si así le conviniere, y designare domicilio convencional y abogado en segunda instancia con el apercibimiento de que, mientras no indicare el domicilio, todas las notificaciones de carácter personal se le harían por cédula fijada en los estrados de la Sala; recurso que se registró bajo el número de toca 67/2023, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, la que, respecto a la calificación de la admisión del recurso, ahora resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con sustento en lo ordenado por los artículos 938 y 947 del Código de Procedimientos Civiles por cuanto a que, de oficio, en la segunda instancia debe analizarse los antecedentes de la admisión del recurso hecha por la juez natural para determinar si efectivamente la misma resulta procedente o no, advierte y declara que el recurso de que se trata no resulta admisible, en atención a lo que enseguida se expone:-----

----- **SEGUNDO.**- En el capítulo II, del Título Tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicable al caso, denominado “**Excepciones**”, se establece la forma de substanciar las mismas (haciéndose la distinción, de las que pueden resolverse en la sentencia, de aquéllas que son de previo y especial pronunciamiento, ocurriendo que dentro de éstas últimas, participan la incompetencia y la falta de personalidad). En ese orden, dentro del artículo 245 del ordenamiento en estudio, se establece que tratándose de la excepción de falta de personalidad, ésta se tramitará en la forma prevista para los incidentes; asimismo, en el diverso 246, se señala que la resolución que deseche las excepciones (incompetencia y falta de personalidad), es apleable en el efecto devolutivo.-----

----- Por su parte, en el capítulo IV, del Título Décimo Sexto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicable al caso, denominado “**Apelación**”, se establecen las reglas que rigen a tal medio impugnativo, entre otras, respecto a los tipos de resoluciones contra las que resulta procedente y que al efecto son:-----

- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

- Los autos, cuando deciden un incidente; y,

- Las que expresamente disponga la ley.

----- De igual forma los artículos 939 y 941 del Código

Adjetivo Civil en vigor, establecen cuando resulta

procedente la apelación en el efecto devolutivo y cuando

en ambos efectos: *"ARTÍCULO 939.- La admisión de*

apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes

reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán

en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la

*ley deban admitirse en ambos; (...). "***ARTÍCULO 941.-** La

admisión de la apelación en ambos efectos procederá: I.-

Cuando la ley de una manera expresa lo ordene; II.- Respecto

de sentencias, que se dicten en juicios que versen sobre divorcio

o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o

estado de las personas, salvo disposición en contrario; y, III.-

Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios."-

----- En concatenación con lo anteriormente transrito

tenemos que, respecto al procedimiento incidental, el

artículo 146 de la legislación antes citada dispone el

principio relativo a que: *"los autos que decidan los*

incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en contrario. Y conforme a lo señalado por el numeral 469 de la legislación procesal anteriormente citada: “*las sentencias que se dicten en los juicios ordinarios, serán apelables en ambos efectos*”. Por su parte, la regla especial contenida en el capítulo que rige la tramitación de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, en este caso la de falta de personalidad (de cuya naturaleza es el que nos ocupa) específicamente el numeral 246 del multireferido código, establece que **declaradas improcedentes una o ambas excepciones (refiriéndose a las de incompetencia y falta de personalidad)**, se hará la notificación respectiva y que la resolución que deseche las excepciones es apelable en el **efecto devolutivo.**-----

----- En ese sentido, si bien es cierto la resolución impugnada es la que decide un incidente dentro de un juicio ordinario, y por regla general, contra su determinación procede el recurso de apelación en ambos efectos; verdad es también que la materia del incidente consistió en el auto que declaró improcedente la falta de personalidad, cuya sustanciación se rige conforme a las

disposiciones especiales prescritas para la excepción de previo y especial pronunciamiento. Bajo esas circunstancias, siguiendo la regla metodológica de interpretación consistente en que **“la disposición especial deroga a la general”**, en los incidentes relativos a la falta de personalidad en los que se determina su improcedencia, como el que nos ocupa, no es factible aplicar la norma genérica sobre la impugnabilidad de los incidentes mediante el recurso de apelación en los casos y efectos que lo fuera la sentencia, a que se hizo referencia líneas atrás. Esto, precisamente porque, aún y cuando dicho supuesto jurídico forma parte de las disposiciones generales para los incidentes tramitados dentro de los procedimientos ordinarios que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta que, en cuanto al tema de la apelación contra la improcedencia de la excepción de falta de personalidad, existe en esta clase de procesos un dispositivo especial (concretamente el artículo 246), que estatuye el efecto en el que dicho medio impugnativo debe ser admitido, en tal sentido, el citado precepto de acuerdo al principio jurídico ya referido, debe gobernar sobre la disposición

genérica que sobre el tema de la impugnabilidad de los incidentes se ha hecho alusión.-----

----- Una vez puntualizado lo anterior, tenemos que el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece reglas para cuando la recepción del recurso de apelación es en el efecto devolutivo, entre otras, las prescritas en el artículo 939, fracción IV, consistentes en que: **en el escrito en que se hizo valer el recurso, o dentro del término concedido para su interposición, el apelante deberá señalar las constancias para la integración del testimonio de apelación respectivo,** como que el incumplimiento de tal situación trae consigo que la resolución debatida quede firme.-----

----- Así, las cosas, de autos se advierte que el recurrente fue omiso en dar cumplimiento oportuno a lo exigido por el referido numeral, máxime que, no debemos perder de vista que al tratarse de cuestiones civiles-procesales, en las que además no se ven involucrados derechos de menores, opera el principio de estricto derecho, sin que puedan suplirse las deficiencias en que incurran las partes. Asimismo, es importante resaltar que al encontrarse establecido expresamente dicho requisito en

el artículo anteriormente citado, debe cumplirse en los términos dispuestos, pues de lo contrario no se puede dar trámite al recurso de apelación, puesto a que su incumplimiento es de tal trascendencia, que incluso conlleva la denegación del testimonio y la firmeza de la resolución apelada.-----

----- De este modo, como el hoy inconforme no hizo el señalamiento de las constancias correspondientes en los momentos antes precisados que la ley prevé; ello, a efecto de integrar el testimonio de apelación para que el Tribunal de Alzada estuviera en aptitud de admitir el recurso, y en su caso, pronunciar sentencia, no es dable admitir entonces el presente recurso de apelación dado que, como antes se refirió, la consecuencia legal de omitir el señalamiento de las constancias por parte del apelante, es que la resolución impugnada queda firme.- Lo anterior es así, en la inteligencia de que si bien el citado numeral establece que el *A quo* podrá adicionar las constancias que estime necesarias, esto no implica que pueda sustituirse en la obligación procesal del apelante, quien debe cumplir con los requisitos de procedencia del recurso que

intenta pues la materia civil es, por principio, de estricto derecho y de *litis cerrada*.-----

----- En tal sentido, era deber del apelante cumplir con los requisitos de procedencia establecidos por la ley que rige el recurso, lo que no hizo al expresar sus agravios según se desprende de autos, pues al tratarse la resolución combatida de aquella que dirime un incidente de falta de personalidad, debió considerar que su apelación sería admisible en efecto devolutivo, y por tanto, señalar las constancias para integrar el testimonio correspondiente.--

----- Para apoyar lo argumentado, se invoca en una aplicación analógica al numeral 939, fracción IV, del código instrumental civil de nuestra entidad, el siguiente criterio federal:-----

APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL ESTABLECER COMO SANCIÓN PROCESAL PARA EL APELANTE TENER POR NO INTERPUUESTO EL RECURSO, POR OMITIR SEÑALAR CON PRECISIÓN LAS CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al establecer que cuando la apelación sea admitida en el efecto devolutivo se tendrá por no interpuesto el recurso si el apelante omite señalar con precisión las constancias para integrar el testimonio relativo, no viola la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, ya que no hace distingo alguno entre las partes del juicio al sancionarlas por no cumplir con aquella obligación procesal; por tanto, el precepto legal citado no rompe con el equilibrio procesal entre las partes, pues de su texto deriva la forma en que debe promoverse el recurso de apelación y establece la prevención expresa relacionada con la omisión del señalamiento de las respectivas constancias, como consecuencia

legal del incumplimiento a esa carga procesal, en consecuencia, no existe violación a la citada garantía constitucional, toda vez que aquel precepto no establece otra condicionante para hacer efectiva la sanción de tener por no interpuesto el recurso, más que el desacato del apelante de señalar las constancias que integran el mencionado testimonio.¹

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 4°, 40, 55, 63, 245, 246, 927, 932, 938 y 947 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por ***** por conducto de su autorizado legal, licenciado ***** contra la resolución de fecha treinta de marzo del año actual, dictada dentro del Incidente de Falta de Personalidad, derivado del expediente número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido, promovido por***** en contra de *****

¹ No. Registro: 178,816, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: XV.3o.10 C, Página: 1338

ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de esta resolución.-----

---- **SEGUNDO.**- Se declara que la resolución incidental de fecha treinta de marzo del año en curso, que constituye la materia del recurso de apelación hecho valer por la parte actora, ha quedado firme atento a las razones precisadas en el considerando segundo de esta resolución.-----

---- **TERCERO.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

---- **Notifíquese personalmente a las partes.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y



Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

En seguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

agm'

-----La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59 (cincuenta y nueve) dictada el miércoles, 27 de septiembre de 2023 por el Presidente del Tribunal en funciones de Magistrado de la Sala, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.